



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:  
TINAJERO DE LA ROSA RICARDO EMMANUEL

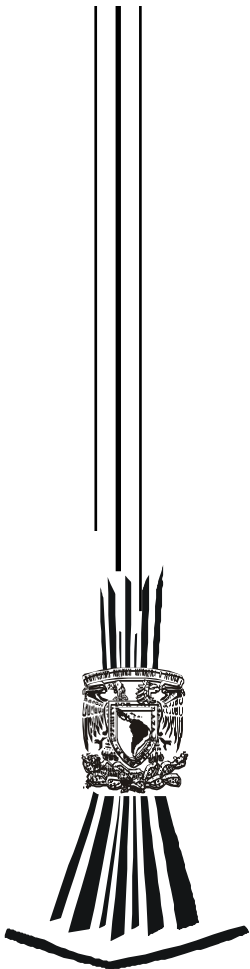
TEMA DEL TRABAJO:

“LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A LA  
LUZ DE LAS REFORMAS DE JUNIO DE 2011”

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A LA LUZ DE LAS  
REFORMAS DE JUNIO DE 2011.**

**ÍNDICE**.....I

**INTRODUCCIÓN**.....III

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**1.1** ORÍGENES.....1

**1.2** CREACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS  
DE AMPARO.....7

**1.3** CONCEPTO.....12

**CAPÍTULO 2**

**MARCO LEGAL DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

**2.1** EN MÉXICO.....14

**2.1.1** Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.....14

**2.1.2** Ley de Amparo.....15

**2.2** DERECHO COMPARADO.....17

**2.2.1** Argentina.....18

**2.2.2** Chile.....20

|              |               |    |
|--------------|---------------|----|
| <b>2.2.3</b> | Colombia..... | 21 |
| <b>2.2.4</b> | Perú.....     | 23 |

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS A LA REFORMA DE JUNIO DE 2011.**

|            |   |           |
|------------|---|-----------|
| <b>3.1</b> | ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS REFORMAS<br>CONSTITUCIONALES..... | 27        |
| <b>3.2</b> | EL ESPÍRITU DE LA REFORMA.....  | 32        |
| <b>3.3</b> | ACTUALIDAD Y FUTURO DE LAS SENTENCIAS DE<br>AMPARO.....                   | 35        |
|            | <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>40</b> |
|            | <b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>   | <b>42</b> |

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analizará el alcance de las reformas de 6 de junio de 2011, que se hicieron al artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas fueron de gran impacto en el ámbito jurídico mexicano ya que en ellas se contemplan hipótesis en las cuales quedaría sin efectos un principio fundamental y por tanto base del amparo mexicano, como lo ha sido el de la Relatividad de la Sentencia de Amparo.

Por esta razón, ocupamos el método analítico, deductivo e histórico para explicar las razones que llevaron al legislador a tomar la decisión de reformar la figura del amparo en México, y así, comprender los alcances que tendrá dicha reforma y, con ello, entender la problemática que se nos presentara, siendo la naturaleza de esta investigación documental.

Se estudian los orígenes del Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo en nuestro Derecho y lo compararemos con otras instituciones similares dentro del Derecho Internacional, tratando de vislumbrar en qué lugar nos encontramos en comparación con otros países, que también manejan esta institución dentro de sus ordenamientos legales.

También se analiza por qué se instituyó este principio, ya que desde los orígenes del amparo en nuestro país ya se contemplaba darle efectos generales y no particulares a las sentencias de amparo, y cuál es la razón por la cual se tomó la decisión de desaparecer esta figura hasta hoy, siendo que en otros países que instituyeron el amparo en su legislación después ya se contemplaban los efectos generales en sus sentencias de amparo.

Asimismo, se investiga cuáles son los ordenamientos jurídicos en nuestro país que contemplan este Principio, así como, las legislaciones de otros países que contemplan figuras similares y hacer un comparativo entre la normatividad

década uno de ellos con la mexicana para saber cuáles son los alcances que tiene en cada uno de los Estados que son objeto de estudio dentro del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, se analiza si con las modificaciones hechas a este ordenamiento se dará un conflicto entre los Tres Poderes de la Unión, por las nuevas facultades adquiridas por el Poder Judicial, tratando de vislumbrar cuales serian y porque de los mismos, señalando las razones por las cuales se ampliaron las facultades de nuestro Máximo Tribunal (suprema Corte de Justicia de la Nación), así como los requisitos para que estas facultades puedan ser ejercidas.

Por último se analiza en el contexto actual y las posibles repercusiones que tendrán estas reformas en el amparo de nuestro país, planteando posibles escenarios que se darían, por lo cual se hará un análisis lo más profundo posible de las modificaciones hechas a nuestra Constitución Federal en su fracción II del artículo 107 y por consecuencia a su Ley Reglamentaria (Ley de Amparo).

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Con el afán de conocer más acerca del Juicio de Amparo, se estudiarán los orígenes de esta institución del Derecho mexicano, que a la fecha se ha convertido en uno de los principales medios de defensa para los gobernados que sienten vulneradas sus garantías por el Estado, siendo esta una de las razones por la cual el estudio de la creación y evolución del Juicio de Garantías y más específicamente los efectos que se le da a la sentencia dentro del mismo, es de vital importancia para el presente trabajo de investigación.

#### 1.1 ORÍGENES

El juicio de amparo en México se ha venido desarrollando de manera paulatina en la historia constitucional, hasta llegar a ser el principal medio de defensa con el que gozamos los gobernados frente al poder público, si bien ya también es necesario que se ajusten algunas de sus figuras e instituciones con el afán de que se actualice a la realidad de nuestra sociedad en el inicio ya de la segunda década del siglo XXI.

Como escribiera en su momento don Juventino V. Castro, “si bien la Constitución Federal de 1824 no consignaba un concreto instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, puesto que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los estados”.<sup>1</sup>

En efecto, el citado precepto constitucional disponía que: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: [...] V. [...]"

---

<sup>1</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 14ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 341.

Conocer [...] 6. De las causas del almirantazgo [...] y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley".<sup>2</sup>

Sin embargo nunca se creó una ley reglamentaria que marcara las pautas que debía seguir la entonces Corte Suprema de Justicia para ejercer el control a las violaciones constitucionales, según Alfonso Noriega "Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se plantearon temas esenciales respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de amparo".<sup>3</sup>

Dada la creación de la Constitución de 1836, la Constitución de 1824 tuvo una vida relativamente corta, a este nuevo ordenamiento se le denominó *Siete Leyes Constitucionales*.

De acuerdo con el Ignacio Burgoa Orihuela "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 cambian el régimen federal por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, es que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un súper poder, verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conservador", fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyés, habiendo sido el más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial de la Federación en las Constituciones de 1857 y vigente".<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> México Constitución de 1824, [En línea] Disponible: <http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/1824.htm>. Consultada el 25 de Febrero de 2013. 10:05 AM.

<sup>3</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de amparo*, 9ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 674.

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 42ª ed., Porrúa, México, 2008, pp. 106 y 107.



“En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado *Poder Supremo Conservador* no era, como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*”.<sup>5</sup>

Es importante señalar que el Supremo Poder Conservador nunca podía actuar a petición de algún individuo interesado, sino que eran las autoridades las únicas facultadas para exhortar al mencionado Poder a actuar, y aunque se visualiza un órgano con poderes desmedidos, "la vida del Supremo Poder Conservador fue efímera como lo fue la propia Constitución de 1836, y en verdad la actuación de este organismo no fue muy importante, ya que ni tan siquiera pudo actuar de acuerdo a las normas que lo crearon".<sup>6</sup>

“Las Atribuciones del Supremo poder eran las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses siguientes después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> NORIEGA, Alfonso. op. cit., p. 91.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día primero de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales, para esas causas”.<sup>7</sup>

El principal impulsor de este proyecto fue Manuel Crescencio Rejón, quien hoy en día se considera como uno de los padres del Juicio de Amparo.

Rejón creyó conveniente la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución en ese entonces vigente.

“Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por

---

<sup>7</sup> Ibidem, pp. 90 y 91.

el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anti constitucional”.<sup>8</sup>

“Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, quien lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, siempre y cuando representara un agravio personal. Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales”.<sup>9</sup>

Mientras surgía el amparo en Yucatán, a nivel federal se estaba formando una Comisión en 1842 para reformar la Constitución centralista de 1836, en donde la discusión principal se canalizó sobre la permanencia del centralismo o si se optaba por federalizar la Constitución y al país mismo. Si bien la mayoría optó por lo primero, hubo una minoría integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes impulsaban el federalismo.

En el proyecto de la minoría se preveía en su artículo cuarto el reconocer los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, y que toda ley y acto debería garantizar estos derechos. En el artículo siguiente se enumeraban las garantías individuales de las que gozaba toda persona.

Asimismo, destacaba por su relevancia el artículo 81, que señalaba lo siguiente:

---

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 111.

<sup>9</sup> Ibidem, pp. 111 y 112.

“Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo, de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su consejo o por dieciocho diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

III. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda”.<sup>10</sup>

Es en la Constitución de 1857 donde se consolida el amparo en nuestro orden constitucional.

Según Ignacio Burgoa “la Comisión del Congreso Constituyente de 1856–57 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales”.<sup>11</sup>

“En la Constitución Federal de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello, Melchor Ocampo, recogiendo la

---

<sup>10</sup> CASTRO, JUVENTINO V. op. cit., p. 97.

<sup>11</sup> BURGOA, IGNACIO. op. cit., p. 121.

fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública”.<sup>12</sup>

Fue entonces cuando el principio analizado en el presente trabajo de investigación es plasmado dentro de nuestro máximo ordenamiento, siendo desde ese entonces objeto de debates ya que no todos estaban de acuerdo con él, entre ellos el hombre por el que se le diera el nombre de “Formula Otero”, debido a que desde la presentación de la iniciativa se pensaba que los efectos de la sentencia de amparo debían de ser generales y no particulares.

## 1.2 CREACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Actualmente al principio de la relatividad de las sentencias de amparo como Fórmula de Otero, dicho principio se encontraba ya en el proyecto de Constitución yucateca de 1841 ideado por Manuel Crescencio Rejón.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado a la legislatura del estado de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado (la cual es obra de Rejón) se encarga al poder judicial “... la salvaguardia para preservar la constitución de las alteraciones que pretenda hacerle el congreso del estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del Gobierno”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 344 y 345.

<sup>13</sup> El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, 1ª reimpresión, México 2004, p. 78., [En Línea] disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=834>., consultada: 05 de abril de 2013. 11:20 PM.

Para Rejón resultaba de gran importancia el fortalecimiento del poder judicial, como un elemento democrático que debería gozar de grandes facultades en los gobiernos libres.

Este principio surgió en el acta de reforma de 1847 cuando el Congreso de Constitución, que integraron Rejón, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Cardozo, Zubieta y Otero, con lo que existió una clara división entre los que propugnaban la simple restauración del texto de 1824 y los que defendían la necesidad de elaborar sustanciales modificaciones en el mismo. Las exigencias derivadas de la crítica situación militar que vivía la República requerían de inmediato un texto que sirviese de aglutinante a las diversas facciones.<sup>14</sup>

Aunque se conoce como “formula Otero”, el principio de relatividad de la sentencia de amparo ya se contenía en el proyecto de Constitución yucateca de 1841, ideado por Manuel Crescencio Rejón.

Este principio se presentó como tal en el acta de reformas de 1847 y como nos explica Arturo Zaldivar, Mariano Otero, fue el encargado de su redacción, por cuál también se le conoce como Fórmula Otero:

El artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 que estableció:

“Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, et al., Apuntes para la Historia de Amparo, Porrúa, México, 2010, p. 260.

<sup>15</sup> Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847 [En Línea] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>. consultada el 26 de febrero de 2013. 11:35 AM.

“El célebre voto particular de Mariano Otero, de 5 de abril de 1847, se recoge el principio de relatividad de las sentencias de amparo; aunque Otero previó un sistema mixto, a través del cual, las resoluciones jurisdiccionales de control tenían efectos particulares, mientras que el sistema por órgano político tenía efectos generales.

El sistema ideado por este jurista consistía lo siguiente: el congreso tenía la facultad para declarar nulas las leyes inconstitucionales de los estados; para lo cual el senado fungía como cámara de origen; a su vez las legislaturas de los estados estaban facultadas para declarar inconstitucionales las leyes del congreso general; en estos casos, la solicitud debía provenir del Presidente de la República, de acuerdo con su ministerio; de diez diputados, de diez senadores o de tres legislaturas.

En estos supuestos el efecto era la anulación ley, obviamente con efectos generales (artículos 16, 17 y 18). Asimismo, de conformidad con el artículo 19 del voto particular, se faculta a los tribunales de la federación para amparar a cualquier habitante del país en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, federales o estatales, “limitándose su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.<sup>16</sup>

En ningún momento Otero consideró conveniente la supervivencia de leyes inconstitucionales (como sucede hoy en día); solamente estimó que la forma más conveniente de anularlas, era a través de una especie de control recíproco de índole política entre el Congreso General y las Legislaturas de los estados.

---

<sup>16</sup> ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002. p. 109.

En la exposición de motivos del voto particular, Mariano Otero afirma que es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la unión; por lo que resulta oportuno que las resoluciones del Congreso queden en manos de las legislaturas de los estados en cuanto a su constitucionalidad.

De esta manera Otero pensaba que cada estado en particular está sometido a la unión y actuando en conjunto todos serían el árbitro de las diferencias.

Por otro lado, consideraba que la defensa de los derechos de los particulares debía quedar en manos de los tribunales federales. Tenía la visión de un poder judicial como el máximo baluarte en defensa de la libertad del pueblo, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, de los Estados o a nivel federal.

En el caso de Rejón como en el de Otero, tenían en mente el diseño del sistema de los Estados Unidos de América, en el cual, los creadores del amparo suponían que las resoluciones de la Suprema Corte tenían efectos meramente relativos. Tal idea la habían adquirido de la obra de Alexis de Tocqueville: *La Democracia en América*, en la que se afirma que, en el país del norte, “la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin”.<sup>17</sup>

En la Constitución 1857, se elevaron a rango constitucional algunos de los principios fundamentales del juicio de amparo. Estableciendo en su artículo 102 que a la letra decía:

---

<sup>17</sup> DE TOCQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*. 13ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005. p. 109.



“Todos los juicios de que habla el artículo anterior (en el artículo 101 se establecía la procedencia del juicio de amparo) se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”<sup>18</sup> (aquí se establece el principio de relatividad de las sentencias de amparo).

En el mensaje y Proyecto de Constitución del primer jefe Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916, se dijo:

Vigésimosexto párrafo. “El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.<sup>19</sup>

Después de conjuntarse estos criterios fue creado el Principio de Relatividad de la sentencias de Amparo, en donde se trató que no hubiese un conflicto entre los poderes del estado, por lo que se pensó que lo mejor era que la sentencia solo tuviera efectos particulares y no generales como en algún momento se planteó en las iniciativas de ley de ese entonces.

---

<sup>18</sup> Constitución de 1857. [En Línea] disponible: [http://biblio2.colmex.mx/bibdig/const\\_federal\\_1857/](http://biblio2.colmex.mx/bibdig/const_federal_1857/). Consultada el 05 de abril de 2013. 01:15 PM.

<sup>19</sup> Discurso de Venustiano Carranza al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones. 1 de diciembre de 1916. [En línea] disponible: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916\\_209/Discurso\\_de\\_Venustiano\\_Carranza\\_al\\_abrir\\_el\\_Congre\\_1266.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congre_1266.shtml). Consultada: 05 de abril de 2013. 1:30 PM.

### 1.3 CONCEPTO

El principio de relatividad de la sentencia de amparo o formula Otero lo encontramos consagrado en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. [...].

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Asimismo, se plasma este principio en el artículo 73 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

“Artículo 73.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

De los anteriores preceptos se desprende varias interpretaciones jurisprudenciales como la siguiente:

**INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".**

Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.<sup>20</sup>

Por lo que algunos tratadistas para apoyar el Principio de la Relatividad de la Sentencia, afirman que "... es necesario porque es la base sobre la que descansa el éxito y la vida del Juicio de Amparo, argumentando que si se dieran efectos generales a la sentencia, se provocaría fricciones entre los distintos Poderes".<sup>21</sup>

Por lo tanto se puede resumir que el Principio analizado es, la protección que se le da al gobernado que ha sufrido una violación a sus garantías por parte del estado, siendo esta protección solo para aquel quejoso que la solicita mediante la vía de amparo.

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala de la SCJN. Octava Época, Primera Parte, p. 199. INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

<sup>21</sup> VARGAS BERRUETA, Alejandro. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, [En línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr19.pdf>. Consultada: 28 de Febrero de 2013. 13:05 PM.

## CAPÍTULO 2

### MARCO LEGAL DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

#### 2.3 EN MÉXICO

En nuestro país los ordenamientos jurídicos encargados de regular el Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo son, la Constitución Federal en su artículo 107 fracción II y la Ley de Amparo en el artículo 73, esto nos dice qué, es nuestro máximo ordenamiento legal y una ley reglamentaria quienes regulan este principio, por lo tanto son aplicables a todo el país, por lo que el alcance de esta figura es de suma importancia dentro de nuestras instituciones jurídicas.

Cabe señalar, que cuando la Ley de Amparo no contempla algún supuesto dentro del procedimiento, se ocupará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto con el fin de que no existan lagunas dentro del procedimiento de amparo.

#### 2.3.1 Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestra Constitución Federal se encuentra contemplado el Principio de Relatividad de las sentencias de Amparo en la fracción II del artículo 107, mismo que en la parte que nos interesa se transcribe:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. [...].

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

[...]

“La primera regla del artículo 107 constitucional, prescribe que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlo y protegerlos en el caso especial sobre el que vérsela queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare lo que quiere decir, en otros términos, que se concretara únicamente a las personas que fueron parte en el juicio y a las cosas o derechos que los motivaron, o que habiendo sido partes, dejaron de serlo por alguna circunstancia especial, que ellos no pudieron o no quisieron evitar...”:<sup>22</sup>

Lo anterior constituye la llamada “Fórmula Otero”, y que soporta precisamente el control de los actos del Poder Judicial, pues de lo contrario, si las sentencias fueran de tal amplitud que una vez pronunciadas, dejaran sin efectos la Ley que hubiera sido impugnada, el Poder Judicial estaría invalidando formalmente algunos actos del Poder Legislativo, con las funestas consecuencias que ello acarrearía.

### 2.1.2 Ley de Amparo

El principio de relatividad de la sentencia lo tenemos consagrado en los artículos 73 y 78 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

---

<sup>22</sup> GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, et al., Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial Compilación de Tesis, T. I., Porrúa, México, 1995. p. 1534.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

#### Artículo 78. [...]

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Genaro Góngora Pimental nos explica que “Este artículo establece el principio de la relatividad de la sentencias o fórmula Otero, que consiste en que las sentencias que se pronuncien en el amparo no tienen efectos *erga homnes*, sino únicamente afectan el ámbito jurídico de la parte quejosa”.<sup>23</sup>

Continuando con el análisis a este ordenamiento Alberto Pérez nos dice “Los Jueces de Distrito no tienen por qué declarar firme la resolución que en el juicio de garantías se reclame, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107 fracción I de la Constitución Federal, establece, expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, solo tiene por objeto

---

<sup>23</sup> Ídem.

amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción de inconstitucionalidad”.<sup>24</sup>

Cabe señalar que la Ley de Amparo ha sido modificada en diversas ocasiones, sin que esta fracción del artículo y fracción sufrieran cambios significativos como los que sufrieron con la reforma de junio de 2011 que más adelante se analiza a profundidad y que originan esta investigación.

Asimismo, cabe hacer mención que el 02 de abril del 2013, la Ley de Amparo fue modificada, trasladando el Principio de Relatividad del artículo 76 de la Ley de Amparo a los preceptos antes citados.

En estos preceptos se contempla una nueva figura que más adelante analizaremos, por lo que solo se mencionaran los preceptos antes citados.

## 2.2 DERECHO COMPARADO

Para tener un análisis del marco legal respecto del principio de relatividad de las sentencia de amparo, es necesario adentrarse en legislaciones de otros países, esto, ya que el Amparo se considera una institución mexicana que si bien no ha sido copiada en su totalidad por otros países, si ha servido como base para la creación de figuras semejantes, siendo esa la razón por la cual se estudiarán algunos de los países que adoptaron esta institución.

En la actualidad son trece los ordenamientos latinoamericanos, la mayoría a nivel constitucional, que regulan la acción, recurso o juicio de amparo: Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

“Si hacemos una revisión histórica, podemos observar que el amparo se incorporó primeramente en varios países centroamericanos y con posterioridad

---

<sup>24</sup> PÉREZ DAYÁN, Alberto, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, 5ª ed., Porrúa, México, 2000. p. 262.

en otros de nuestra región. En efecto, el primer ordenamiento que lo adoptó fue el de la República de El Salvador en el año de 1886; después Honduras y Nicaragua en 1894; Guatemala en 1921; Argentina (en la Constitución de la Provincia de Santa Fe) el mismo año; Panamá en 1941; Costa Rica, 1949; Venezuela, 1961; Bolivia y Paraguay, 1967; Perú, 1979; y Uruguay, 1984”.<sup>25</sup>

A lo anterior se agrega que el derecho de amparo, también en esa concepción tradicional de instrumento protector de los derechos fundamentales, se incorporó a la Constitución española republicana de 1931. En la actualidad está consagrado en la carta democrática de diciembre de 1978; se interpone ante el Tribunal Constitucional español y posee gran desarrollo jurisprudencial.<sup>26</sup>

Por lo anterior se analiza la legislaciones de algunos otros países iberoamericanos que contemplan dentro de sus legislaciones la figura del Amparo, tratando de hacer un comparativo entre ellos y el derecho positivo mexicano.

### 2.2.1 Argentina

En Argentina la sentencia de amparo se limita a fallar concretamente sobre el petitorio demandado, de modo que no resuelve cuestiones abstractas si cesó la lesión; por ello, el fallo debe mencionar concretamente a la autoridad contra cuya decisión o acto se concede el amparo y determinar de manera precisa la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.

Asimismo, el fallo tiene efecto restitutorio del derecho violado, aunque en algún caso la jurisprudencia le ha otorgado efectos a futuro, a fin de evitar la

---

<sup>25</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán (Breves Reflexiones Comparativas)”, Revista Jurídica, Boletín Jurídico Virtual, Biblioteca Jurídica Virtual, número 77, [En Línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>., consultada: 06 de abril de 2013. 07:08 PM.

<sup>26</sup> Vid. Ídem.



repetición de los actos lesivos así reputados en el fallo, pero si la demanda repite los actos lesivos y solo cambia la fundamentación, parte de la doctrina argentina entiende de que se deberá plantear un nuevo proceso de amparo.

El amparo no está previsto para establecer sanciones o indemnizaciones por daños y perjuicios, pese a la determinación y del responsable. Tampoco existe plazo para el cumplimiento de la sentencia, sino que queda librado a criterio discrecional del tribunal. Asimismo los efectos del amparo concedido es *inter partes* salvo en materia ambiental y otros cuando tutelan intereses colectivos, pero no a perjuicio de los no convocados a proceso, que de lo contrario verían afectado su derecho de defensa.<sup>27</sup>

Jurisprudencialmente cabe interponer un amparo contra otro amparo, en la medida que la sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada dentro del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo. Finalmente, son procedentes las medidas precautorias o cautelares, en medida que dentro del proceso de amparo es viable decretar providencias que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.<sup>28</sup>

La legislación que regula la figura del amparo en Argentina es la LEY N° 16.986 - Ley de Acción de Amparo, publicada el 18 de octubre de 1966, publicada el día 20 del mismo mes y año, en esta legislación se da una "protección limitada", esto es similar a lo que pasa en nuestro país con el Principio de Relatividad de la Sentencia, hasta antes de la reformas de 2011.

---

<sup>27</sup> Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, Marcial Pons-UNAM, México, 2009, pp.330-331.

<sup>28</sup> Vid. BAZÁN, Víctor, "La Corte Suprema de Justicia Argentina se Reinventa, Presentándose como un Tribunal Constitucional", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM., número 20, México, Enero-Junio 2009, p. 29.

### 2.2.2 Chile

En Chile, el "*recurso de amparo*" alude a lo que en Derecho comparado se conoce como *Hábeas corpus*<sup>29</sup>. La acción constitucional equivalente al juicio de amparo, dentro del Derecho chileno, es el recurso de protección.

En el caso de Chile, la sentencia de primera instancia (Corte de Apelaciones) es apelable ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal<sup>30</sup>, si la sentencia de primera instancia ha sido favorable al recurrente de amparo, la apelación de ella lo será en el solo efecto devolutivo.

La sentencia ejecutoria produce cosa juzgada sustancial provisional, ya que un cambio de situación, puede requerir que la materia vuelva a tratarse a través de un nuevo *habeas corpus*.

Al tratarse de una acción de urgencia con procedimientos breves y con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, la sentencia que dicta la Corte como se dijo anteriormente produce cosa juzgada, en cuanto debe cumplirse lo resuelto por el tribunal. Sin embargo, el artículo 20 de la Constitución Chilena<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Habeas Corpus: Literalmente del latín: "que tú tengas tu cuerpo". Recurso judicial de amparo y garantía de la libertad individual, originado en Inglaterra por 1679, bajo el reinado de Carlos II., [En Línea] Disponible: <http://www.significadolegal.com/2010/08/concepto-de-habeas-corporus.html>., consultado: 07 de abril de 2013. 12:40 PM.

<sup>30</sup> Art. 316. La resolución que libre la Corte de Apelaciones en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al recurrente de amparo. La apelación deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas. Código de Procedimientos Penales Chileno, [En Línea] Disponible: <http://www.nuestroabogado.cl/codpropenalsinref.htm>., consultado: 07 de abril de 2013. 12:22 PM.

<sup>31</sup> Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado [...]. Constitución Política de la República de Chile., [En Línea] disponible: [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf)., Consultada: 07 de abril de 2013. 01:00 PM.

Ello implica que el fallo de la acción de protección resuelve la *Litis* en forma provisional, mientras no exista otro fallo posterior que disponga otra cosa en el juicio.

Humberto Nogueira Alcalá nos dice que “es necesario especificar que la materia de la acción de la protección limita el conocimiento del tribunal a la lesión del derecho, y muchas veces analizada la jurisprudencia, se reduce al conocimiento de la posible ilegalidad o arbitrariedad del acto o la omisión; en tal sentido, la acción de amparo es limitada en virtud de su naturaleza breve y sumaria, siendo por ello que la decisión jurisprudencial tiene efectos relativos particulares y concretos”.<sup>32</sup>

De esto se advierte que las sentencias de amparo en Chile y en México tienen algunas diferencias y que a su vez tienen similitudes, tales como los efectos que solo son *inter partes*, puesto que solo los interesados en el juicio son sobre los que recaerá el fallo que se obtenga dentro del mismo, siendo la principal diferencia entre las dos instituciones jurídicas que en Chile es regulado por el Código de Procedimientos Penales en su Título V que comprende del artículo 306 al 317 bis., y en nuestro país existe una ley que regula a esta figura.

### 2.2.3 Colombia

En Colombia la sentencia del llamado juez de tutela, que el demandado actúe o se abstenga de hacer algo de manera inmediata, la sentencia no tiene carácter indemnizatorio, salvo que el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una clara y arbitraria decisión, en cuyo caso el juez puede ordenar una indemnización en abstracto.

---

<sup>32</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El Juicio de Amparo. A 160 Años de la Primera Sentencia*, T. II., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 2011. P. 156., [En Línea] disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/7.pdf>, consultado: 07 de abril 02:10 PM.

La Corte Constitucional ha establecido que existen tres tipos de sentencia: con efecto solo *inter partes*; con iguales efectos, pero también aplicable la regla a casos futuros iguales; y, con efectos *inter comunis*, como por ejemplo la tutela a favor de un preso que por las condiciones carcelarias es extensible a los demás presos que estén en ese estado de cosas inconstitucionales. Esto es, se adopta la decisión judicial en la corte, se remite la sentencia al juez de primera instancia para que se encargue de la ejecución. En caso de incumplimiento, el agraviado puede solicitar un incidente de desacato y el juez puede incluso disponer el arresto del demandado.

Pero en algunas declaraciones del estado de cosas inconstitucionales, la Corte se ha reservado la competencia de la supervisión de la ejecución del fallo, por ejemplo en el caso del desplazamiento forzoso de miles de personas debido al conflicto armado interno, dispuso una serie de medidas de respeto de los derechos fundaméntales de los desplazados a ser asumidas por el gobierno y, en consecuencia, ordenó que se llevaran a cabo una serie de audiencias públicas para verificar su real cumplimiento<sup>33</sup>.

La legislación que contempla esta figura son en primer lugar; es su Constitución Política en su artículo 23 y el Decreto 2067 dado a conocer en el Diario Oficial número 40.012 en fecha de 04 de septiembre de 1991, siendo el Capítulo IV artículo 21<sup>34</sup> del Decreto antes citado el que regula el alcance de las sentencias.

---

<sup>33</sup>Vid. LANDA, Cesar, El Proceso de Amparo en América Latina, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM., México, 2011. p. 12., [En Línea] disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr14.pdf>., consultad: 06 de abril de 2013. 05:20 PM.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo. Decreto 2067., [En Línea] disponible: [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1772120041/DECRETO 2067 DE 1991.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1772120041/DECRETO 2067 DE 1991.pdf)., consultada: 07 de abril de 2013. 02:12PM.

En resumen el amparo en Colombia aunque fue creado después que en nuestro país, contemplo antes que los efectos de la sentencia fueran generales, protegiendo a quienes se encuentren en un supuesto igual que aquel que solicito la protección del amparo.

#### **2.2.4 Perú**

En Perú, usualmente la finalidad de la sentencia es regresar al estado anterior en el que estaba la violación del derecho fundamental, la sentencia no tiene naturaleza indemnizatoria, pero, cuando esto no es posible debido a que el daño se ha convertido en irreparable, el Juez Constitucional, luego de apreciar el agravio producido, puede pronunciarse sobre el fondo, estimando la demanda a efecto de exhortar al demandado para que no pueda afectar el derecho violado, pues de lo contrario, se le aplicarían las medidas coercitivas que incluyen multas sucesivas y hasta la destitución, si se trata de un funcionario. La sentencia de amparo genera cosa juzgada constitucional cuando ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional; por ello, jurisprudencial y excepcionalmente, cabe un amparo contra amparo cuando este último, resuelto por el Poder Judicial, haya violado por ejemplo los precedentes constitucionales vinculantes.

Asimismo, se puede solicitar la actuación de una sentencia estimatoria de primer grado, aunque haya sido recurrida; asimismo, si la sentencia de segundo grado fuera desfavorable solo para la víctima, ésta puede recurrir al Tribunal Constitucional en recurso de agravio y si se la deniega el Poder judicial puede acudir directamente en queja al tribunal. Si se retirase el agravio declarado en una sentencia de amparo, el afectado puede recurrir a la represión de los nuevos actos homogéneos, sin necesidad de entablar un nuevo proceso de amparo.

Si bien, como regla general la sentencia sólo tiene efectos entre las partes de un proceso, también el Código Procesal Constitucional ha previsto en

el artículo VII<sup>35</sup> que a la sentencia constitucional que se pronuncie sobre el fondo de la controversia se le pueda otorgar efecto normativo de carácter general (*erga omnes*); esto sin perjuicio de los jueces ordinarios están vinculados a la jurisprudencia constitucional en casos similares (*stare decisis*) previsto en el artículo VI<sup>36</sup>. Con base en la autonomía procesal desarrollada por la jurisprudencia constitucional, por un lado, el juez puede realizar de oficio el control difuso no solo de una norma legal, sino también de una norma estatutaria privada, cuando sea necesario para resolver el caso o, por otro lado, ante la falta de certeza de una violación el juez puede disponer la suspensión periódica de una eventual afectación a futuro, sobre todo cuando se tratan de los derechos a la salud por contaminación al medio ambiente<sup>37</sup>.

La ley que regula al amparo en Perú es el Código Procesal Constitucional o Ley número 28237, promulgada el 28 de mayo de 2004 y publicada el 31 del mismo mes y año, constado con 13 Títulos y 121 artículos.

En resumen en Perú está previsto que la sentencia de esta figura pueda tener alcances generales, siendo esto una diferencia sustancial con el amparo en México contemplado hasta antes de las reformas de junio de 2011, anteriormente a esta fecha en nuestro país no se contemplaba que la sentencia

---

<sup>35</sup> Artículo VII.- Precedente. Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. Código Procesal Constitucional de Perú., [En Línea] disponible: [http://tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.html](http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html)., consultado: 07 de abril de 2013. 02:40 PM.

<sup>36</sup> Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Código Procesal Constitucional de Perú., [En Línea] disponible: [http://tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.html](http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html)., consultado: 02:45 PM.

<sup>37</sup> Vid. LANDA, Cesar, Op. Cit., p. 11.

podiera ser general, hasta entonces siempre fue aplicable única y exclusivamente al quejoso de amparo.

## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS A LA REFORMA DE JUNIO DE 2011

Cuando se habla de los efectos de la sentencia de amparo viene a la mente el Principio de Relatividad de la Sentencia, sin pensar que este principio había sido superado por nuestra jurisprudencia, esto se debe a que muchas de las veces es imposible dictar un resolución sin que esta afecte a otros gobernados, es decir, que los efectos sean generales y no particulares tal y como mencionamos en el capítulo anterior, esto se da más comúnmente de lo que se cree y en algunos de los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación por esta razón decretaba la improcedencia del amparo tal y como se explica en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.**

La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo [73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo](#), en relación con los numerales [76 y 80](#) (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo [107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo [tercero transitorio](#) del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la



naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar”.<sup>38</sup>

Esta es una de las principales razones por las cuales los legisladores comenzaron a analizar la posibilidad de reformar la Constitución y por ende la Ley de Amparo, pues era evidente que al declarar improcedente la solicitud de amparo de los gobernados podían estar violando su derecho a ser escuchados en juicio, ya que por razones obvias el juzgador nunca entro al estudio del fondo del asunto, dándole validez al acto reclamado y dejando sin el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, hasta que en junio de 2011 se dieron a conocer las reformas que se le hicieron al Artículo 107 de nuestra Constitución y que llevó más tarde a una “Nueva Ley de Amparo”.

Por lo que en el presente capítulo se analizan las modificaciones hechas por el legislador que llevaron a que en algunos casos en específico quede sin efectos el Principio de Relatividad de la Sentencia o Formula Otero.

### 3.1 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS DIVERSAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Para comenzar con el análisis de la reforma se transcribirá en forma de cuadro la parte que nos interesa del artículo 107 fracción II de la Constitución Federal:

| Texto anterior   | Texto nuevo  |
|--|--|
| 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: | 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, <b>con excepción de aquellas en materia electoral</b> , se sujetarán a los procedimientos que determine la ley <b>reglamentaria</b> , de acuerdo con las bases siguientes: |
| II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial                                     | II. <b>Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado,</b>  |

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala SCJN., Décima Época, Libro VII, Tomo 2, Tesis Jurisprudencial, página: 106. IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

**limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.**

**Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.**

**Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.**

**Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.**

**Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.**

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos,

|  |   |
|--|---|
|  | salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; |
|--|---|

En primer lugar se puede observar que se agregó una limitante al encabezado del artículo, el cual establece “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:..”, esto nos dice que las resoluciones en materia electoral no podrán recurrirse en vía de Amparo, estas serán reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán dirimidas por el Tribunal Federal Electoral, que es el encargado de salvaguardar el cumplimiento y debido proceso de todo lo concerniente a esta materia.

Cabe hacer mención que aunque antes de esta reforma no se encontraba ésta limitante expresamente en el artículo, no se daba la posibilidad al gobernado para solicitar el amparo de la Justicia Federal, dado que no era considerado como una garantía de las previstas en ese apartado de nuestra Constitución, por lo cual no era procedente el amparo contra las resoluciones emitidas en materia electoral, y sólo se podía ejercitar los recursos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siguiendo con el análisis de la parte del este artículo que nos interesa en el presente trabajo de investigación, la fracción II en su primer párrafo nos dice “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”, de esta fragmento de la reforma se desprende que los cambios realizados solo fueron de redacción y no del fondo, es decir la intención de este párrafo no cambio en lo absoluto, sigue consagrado el Principio de Relatividad de la Sentencia también llamado Formula Otero.

El segundo párrafo de la misma fracción establece “Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente”, con esto el legislador nos da los primeros esbozos de sus pretensiones de dejar atrás El Principio de Relatividad de la Sentencia, esto debido a que al pretender que el Máximo Tribunal de nuestro país informe a la autoridad emisora de la norma que se resolvió inconstitucional la misma su pretensión no es otra que se modifique o elimine dicha norma.

Continuando con el análisis, el siguiente párrafo nos dice que “Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora”, con esta adición al texto constitucional el legislador da la facultad para informar la inconstitucionalidad de una norma, no solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a todo los tribunales que entre sus atribuciones se encuentre la de crear jurisprudencia, siendo el Máximo Tribunal el encargado de hacer llegar dicho informe a la autoridad emisora.

Asimismo, el párrafo donde se otorga la facultad para hacer que las sentencias de amparo tengan el carácter de general establece que “Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”, este párrafo es muy interesante dado que en él se nos da el procedimiento para la Declaratoria de Inconstitucionalidad de una norma, y del cual se desprenden varios puntos que a continuación se analizan:

A) El primer punto que debemos de tocar es el plazo, nos dice este párrafo que cuando ya se ha informado a la autoridad emisora de la norma que se estime inconstitucional y esta no haya hecho nada por subsanar la misma la Suprema Corte de Justicia lo hará, dándole la facultad de dejar sin efectos una norma que en su momento el Poder Legislativo sancionada por el Ejecutivo Federal estimaron necesaria para la rectoría del estado, siendo esto uno de las principales razones por las cuales los creadores del amparo tomaron la decisión de establecer el Principio de Relatividad de la Sentencia.

B) El segundo punto a analizar es el requisito de mayoría que se plasma en el artículo, nos establece que para que la Suprema Corte pueda emitir la declaratoria de inconstitucionalidad, primero tiene que trabajar en pleno, es decir se tienen que juntar las dos Salas y el Presidente para discutir el asunto y después de eso votar, no siendo suficiente la mayoría de seis votos sino que tendrían que ser mínimo ocho los Ministros que considerarán inconstitucional la norma y por esta razón apoyarán la emisión de la declaratoria.

C) Por último, el tercer punto sería una vez que se llegó al acuerdo, en el que se fijaría los alcances y condiciones que se le dará a esta declaratoria de inconstitucionalidad, todo esto en términos de la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo), dando por terminado en estos casos con el Principio de Relatividad de las Sentencias o Formula Otero.

Otro punto dentro del artículo se encuentra en el quinto párrafo en el que se establece “Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria”, de esto se desprende que el Estado tomó como argumento el de no perder ingresos de los gobernados, puesto que cuando un contribuyente estima una norma inconstitucional acudirá al amparo esperando que este le otorgue la Protección Federal, declarando que el acto o ley reclamado cese los efectos sobre el quejoso y, por consecuencia sacándolo del supuesto punible de esa contribución, teniendo en mente que si aplicaban el supuesto de la declaratoria de inconstitucionalidad en materia tributaria perderían ingresos.

En lo que concierne a los siguientes párrafos del artículo 107 fracción II constitucional se observa sólo algunos cambios en su redacción no cambiaron substancialmente en su contenido, por lo cual no los analizaremos más a fondo.

### **3.2 EL ESPÍRITU DE LA REFORMA**

La reforma constitucional en material de amparo, publicada el día 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, constitucionaliza la noción de interés legítimo en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución. La norma en cuestión establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías,

como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

Por otro lado, y de igual importancia que el objetivo anterior, la iniciativa persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que permitirle pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

Los cambios que a través del tiempo van sufriendo las estructuras sociales y políticas de toda comunidad organizada motivan, como consecuencia necesaria, que aquellas instituciones que originalmente les servían de sostén vayan quedando obsoletas o resulten inadecuadas para la nueva realidad, requiriendo de novaciones o renovaciones normativas para ajustarlas al contexto actual.

En México se han dado transformaciones importantes que ameritan el ajuste de varias instituciones jurídicas, entre las que se halla, en la esfera de protección a las garantías individuales y los derechos fundamentales, el juicio de amparo directo.

Como se sabe, el amparo directo fue creado por el Constituyente de Querétaro en 1917, setenta años después que el amparo indirecto, que tiene registrado su nacimiento en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847.

A casi cien años de su creación, el juicio de amparo directo ha sido reformado en varias ocasiones. En la actualidad, sin embargo, se hace necesaria una nueva reforma para hacer más congruente el sistema federal que establece nuestra Constitución, partiendo de la base de que en hoy en día los

poderes judiciales locales gozan de autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas, de tal modo que se encuentra fuera de duda su idoneidad y eficiencia para garantizar, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, el Estado de Derecho que a nivel de legalidad requieren los justiciables, sin que necesariamente deba intervenir la justicia federal.

El 6 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual, el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa emite Reformas Constitucionales al Juicio de Amparo, con el que se adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de nuestra Constitución. Enfocaremos el análisis principalmente en los artículos 103 y 107. Las citadas Reformas son muy importantes y de gran trascendencia, pues están armonizando y modernizando drásticamente el régimen jurídico nacional, ampliando el ámbito de protección de nuestro juicio de amparo, tutelando los derechos humanos establecidos en la constitución y los reconocidos en tratados internacionales, claro está que estos últimos, sólo serán aquellos de los que el estado mexicano sea parte. En palabras del Expresidente de la República, "... los ciudadanos podrán interponer amparos cuando consideren que han sido violentados, no solo los derechos garantizados en las leyes mexicanas, sino además en los tratados internacionales ratificados por México, que desde luego estarán apoyados por nuestro nuevo sistema constitucional, a través de la institución del juicio de amparo"<sup>39</sup>. El amparo procederá contra cualquier violación de derechos humanos, sean los establecidos en leyes, la constitución o acuerdos internacionales.

A su vez no se puede dejar de mencionar por considerarlo de verdadera trascendencia e impacto para los efectos del Amparo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, incorporando a su regulación la figura de las

---

<sup>39</sup> López, Lorena, "Promulga Calderón Reforma Constitucional al Juicio de Amparo", Milenio, 6 de junio de 2011. [En Línea] Disponible: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/097e2dc1ad58f2e2a699ce4204568f7d>., consultado: 08 de abril de 2013. 01:48 PM.



declaratorias generales de inconstitucionalidad las cuales podrán ser emitidas por la mayoría calificada de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una de las opiniones más importantes, en estos momentos, es que los efectos del juicio de amparo serán de carácter general; esto es que beneficiarán a todos los gobernados aun cuando el juicio de amparo lo hubiese solicitado una sola persona. Esto es a lo que se le conoce como el principio “*erga omnes*”; para los efectos del mismo se requerirá de la resolución o aprobación del pleno de la Suprema Corte en votación favorable de al menos ocho ministros. Hay que decir que este efecto *erga omnes* no será aplicable en materia tributaria.

Sin duda, estas reformas representan un cambio significativo en el régimen jurídico mexicano, a partir de ello será más práctico interponer la demanda de amparo, debido a que las citadas reformas abarcan aspectos que anteriormente eran reconocidos doctrinalmente, pero en el ámbito legal no estaban plasmados, ejemplo de ello es el amparo por omisión de la autoridad. Además, se reconocen los derechos humanos establecidos en la constitución y tratados internacionales y, con ello, la potestad para hacerlos valer al acreditar ser titular de un interés legítimo. Con esto el juicio de amparo se reafirma como el verdadero defensor del gobernado, lo protege y le garantiza una adecuada impartición de justicia.

### **3.3 ACTUALIDAD Y FUTURO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Después de una larga espera y un profundo análisis del sistema jurídico mexicano, por fin se logró concretizar un enorme avance en cuanto al sistema de impartición de justicia se refiere, tal y como lo pudimos observar con el proyecto de creación de la nueva Ley de Amparo.

Tal determinación fue posible gracias al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

En el sistema jurídico mexicano la interpretación de la ley por medio de la jurisprudencia constituye una fuente de Derecho de relevancia en el mar de resoluciones que se dictan todos los días en los tribunales, lo que muestra su importancia en la construcción del Estado de Derecho y la seguridad jurídica.

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia como fuente del derecho es el resultado de la interpretación de las leyes por parte de los tribunales terminales, cuando éstas no son claras o contienen lagunas, siendo necesario buscar el sentido de la ley para aplicarla a los casos concretos.

Además, la jurisprudencia representa un medio para refrescar códigos y leyes, renovación que se logra por medio de la actividad jurisdiccional constante y reiterada de los tribunales del Poder Judicial Federal que impacta en la legislación vigente, ya que al determinar en diversas ejecutorias la inconstitucionalidad de algunos preceptos contenidos en las leyes, propicia una actualización automática. Un ejemplo de lo anterior, son las iniciativas de ley propuestas en los diversos congresos legislativos del país, en las que se toman como fuente las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reformar o derogar dispositivos jurídicos.

La reforma referida provoca cambios importantes en la integración, obligatoriedad y efectos de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que por su importancia abordamos en forma individual; para ello, el análisis se abocará a los puntos novedosos que tendrá la institución jurídica citada.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal no da la posibilidad de que, por motivo de un amparo indirecto en revisión donde resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de la Nación informe a la autoridad emisora correspondiente para que analice la pertinencia de ajustarla al criterio judicial. Esta modalidad otorga un reconocimiento significativo a los efectos que produce la interpretación de las normas jurídicas a cargo del Máximo Tribunal del país, pues aun cuando la exposición de motivos de la

reforma no la indica, se deduce su valía, representando un avance importante en el equilibrio del poder público, al reconocer el legislador el impacto de las ejecutorias génesis de la jurisprudencia.

No obstante, debemos aceptar que la redacción del numeral posee una opacidad que impide detectar su verdadero fin. Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de informar a la autoridad emisora de la norma jurídica la declaración de inconstitucionalidad, pero resulta obligado cuestionar: ¿para qué?, ¿qué se pretende?, ¿en qué favorece al Estado de Derecho?, ¿servirá para enmendar la deficiencia por el órgano legislador?, ¿qué beneficios traerá al gobernado?, ¿será obligatorio el criterio para el órgano legislador, si la *Ley de Amparo* no lo exige?

La lista de preguntas resulta muy larga y ninguna de ellas podrá contestarse en forma asertiva por impedirlo el contenido del párrafo tratado. Lo único que permite entender es el temor del legislador para asumir la carga de corregir en un tiempo breve la falla ocasionada por su omisión, ignorancia o dolo.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, aparentemente ayuda a fortalecer el equilibrio político del poder público, al otorgar al Poder Judicial de la Federación, por medio de la jurisprudencia reiterativa en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, notificar a la autoridad emisora para que analice los alcances del criterio jurisdiccional y tenga la oportunidad de enmendar, expulsar o dejar sin efecto la norma reprochada, dentro del plazo de 90 días posteriores a la notificación.

Transcurrido dicho periodo sin que el órgano legislativo responsable haya atendido la notificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión plenaria de 11 ministros o el mínimo para su instalación, emitirá, siempre que fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad en la que fijará sus alcances y condiciones.

Empero, debe advertirse que existe la posibilidad cercana de observar la inoperancia o, peor aún, un conflicto en el interior del Poder Judicial de la Federación por motivo de la competencia de los órganos en los que se divide, según se advierte en los siguientes puntos:

a) La reforma no limita al órgano jurisdiccional que haya determinado la inconstitucionalidad de la norma general por medio de jurisprudencia por reiteración, representando el riesgo de que un tribunal colegiado de circuito, al reiterar su criterio, genere jurisprudencia, debiendo informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de notificar al órgano emisor legislativo para que actúe en consecuencia. Lo que nos genera la duda, ¿será necesariamente el Máximo Tribunal el que informe de la inconstitucionalidad de la norma, sin que haya intervenido en la creación de la jurisprudencia?

b) Otro punto conflictivo de la reforma se ubica en el supuesto fáctico en el que una sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de sus facultades, determine la inconstitucionalidad de una norma general por mayoría de votos, suficiente para constituir jurisprudencia, generando su efecto en el juicio relacionado a cada precedente. Sin embargo, la dificultad se actualiza al momento de fijar la declaratoria general de inconstitucionalidad por el Máximo Tribunal en pleno, al intervenir ministros que no participaron en su estudio original, aceptando la posibilidad hipotética (por uno de ellos) de que no se esté de acuerdo con el criterio declarado. Al contrario, defienden la constitucionalidad de la norma: ¿cómo se procederá?, ¿aun así se deberá pasar a la etapa de la declaratoria general?

c) Propicia la instalación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mínimamente con ocho de los ministros, siendo indispensable la actualización de la “votación legal calificada”, debido a la trascendencia de los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad que producirá como criterio orientador a las autoridades jurisdiccionales inferiores obligadas a acatar la jurisprudencia en todo el país.

Teóricamente, la reforma trata de ajustar en cierta medida la falla estructural del sistema jurídico mexicano, que consiste en la inobligatoriedad de la jurisprudencia a las autoridades legislativas. Sin embargo, nada sobre este tema fue adicionado; al contrario, el legislador continúa mostrando una disposición altanera al no sujetarse a las resoluciones del Poder Judicial, no obstante que a éste le compete ajustar o declarar inconstitucionales las normas jurídicas implementadas por aquéllas. Criterios que más tarde deberá tomar en cuenta para ajustarlos al Estado de Derecho. Lamentablemente estos arreglos pueden tardar años, mientras el justiciable debe acudir a la vía de los juicios para obtener la impartición de justicia adecuada, lo que representa un desgaste económico y emocional, con el riesgo de perder su patrimonio o su libertad si es mal asesorado; lo cual se podría remediar si el legislador cumpliera con su obligación de enmendar la norma.

La reforma fue un factor determinante para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidiera dar por terminada la novena época y dar paso a la décima época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Así fue resuelto en el acuerdo plenario general número 9/2011, del 29 de agosto de 2011. El inicio y el cierre de una época del instrumento mencionado lo determina el Máximo Tribunal del país por encargo constitucional. Por lo común ocurre después de la emisión de una reforma a la Constitución o a la *Ley de Amparo* que impacte profundamente en el cambio de las líneas interpretativas construidas por las normas previas a la innovación legislativa.

Por lo cual es incierto el futuro del amparo en nuestro país, es verdad que estas son reformas que desde hace mucho tiempo se esperaban pero, también lo es, que quedan muchas preguntas en el aire que solo con el transcurrir del tiempo nos aclararán todas nuestras dudas, el legislador nos dio las bases para un nuevo Juicio de Amparo, sin embargo, no será hasta el momento en que se actualice una de las hipótesis de las que nos hable el artículo 107 fracción II de nuestro máximo ordenamiento cuando sabremos la realidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las reformas de junio de 2011, son de gran trascendencia, para el Poder Judicial y el ciudadano en general, ya que trajeron consigo cambios substanciales en el juicio de amparo, debido a que esta figura ahora dio pauta a cambios en nuestra legislación, como la nueva Ley de Amparo, facultando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir una declaratoria de inconstitucionalidad, ampliando sus facultades.

**SEGUNDA.-** Es necesario redimensionar al amparo mexicano, debido a que las reformas modifican la manera de impartir justicia en nuestro país, ya que impactarán a la generalidad y no solo a los que lo soliciten, puesto que las sentencias de amparo podrán tener el carácter de generales, es decir, serán aplicables a todo individuo que se encuentre en el supuesto jurídico en análisis, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que contempla la Constitución y la Ley de Amparo.

**TERCERA.-** Las reformas cambian no solo en la forma de impartir justicia en nuestro país, sino también la forma en que se crean las leyes, pues no es suficiente el hecho de que los legisladores hagan normas por hacerlas, ahora se debe tener la obligación de estudiar las verdaderas necesidades de los gobernados, esto significa que los legisladores, deberán contar con una formación académica y vocación de servicio, para tener la sensibilidad de responder a la expectativa del gobernado.

**CUARTA.-** No obstante que nuestro país fue precursor en el juicio de amparo, sufrió un estancamiento durante años, que si bien es cierto hubieron reformas, ninguna llevo inmerso un cambio tan significativo como lo son las de junio de 2011, ya a que ahora se contempla el darle efectos generales a las sentencias de amparo, siendo un gran avance en nuestro sistema jurídico.

**QUINTA.-** Las reformas también traen consigo un contexto político, debido a que en México se quiere transmitir una nueva imagen, por lo que se pretende que la comunidad internacional posicione a nuestro país en un concepto nación vanguardista, es decir, que se transmita un Estado de Derecho dentro y fuera de nuestras fronteras, aunque de manera consciente tenemos que decir que, nos queda mucho trabajo por hacer.

**SEXTA.-** Debido a que las reformas al artículo 107 constitucional fracción II, no son aplicables en materia tributaria, por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra limitada para emitir alguna declaratoria de inconstitucionalidad en esta materia.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, 42ª ed., Porrúa, México, 2008.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 14ª ed., Porrúa, México, 2006.

DE TOCQUEVILLE, Alexis. La Democracia de América. 13ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005. P. 109.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, Marcial Pons-UNAM, 2009, pp.330-331

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, et al., Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial Compilación de Tesis, T. I., Porrúa, México, 1995.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo, 9ª ed., Porrúa, México, 2009.

PÉREZ DAYÁN, Alberto, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, 5ª ed., Porrúa, México, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, *et al.*, APUNTES PARA LA HISTORIA DE AMPARO, Porrúa, México, 2010.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.



## HEMEROGRÁFICAS

BAZÁN, Víctor, “La Corte Suprema de Justicia Argentina se Reinventa, Presentándose como un Tribunal Constitucional”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM., número 20, Enero-Junio 2009.

## LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

## JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala de la SCJN. Octava Época, Primera Parte, p. 199. INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA".

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala SCJN., Décima Época, Libro VII, Tomo 2, Tesis Jurisprudencial, página: 106. IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

## ELECTRÓNICAS

### Documentos Digitalizados

Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847 [En Línea] Disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Constitución de México de 1824, [En línea] Disponible:  
<http://www.ensayistas.org/identidad/contenido/politica/const/mx/1824.htm>

Constitución de 1857. [En Línea] disponible:  
[http://biblio2.colmex.mx/bibdig/const\\_federal\\_1857/](http://biblio2.colmex.mx/bibdig/const_federal_1857/).

Discurso de Venustiano Carranza al abrir el Congreso Constituyente sus sesiones. 1 de diciembre de 1916. [En línea] disponible:  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916\\_209/Discurso\\_de\\_Venustiano\\_Carranza\\_al\\_abrir\\_el\\_Congre\\_1266.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1916_209/Discurso_de_Venustiano_Carranza_al_abrir_el_Congre_1266.shtml)

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia, 1ª reimpresión, México 2004, p. 78., [En Línea] disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=834>

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán (Breves Reflexiones Comparativas)”, Revista Jurídica, Boletín Jurídico Virtual, Biblioteca Jurídica Virtual, número 77, [En Línea] Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

LANDA, Cesar, El Proceso de Amparo en América Latina, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM., México, 2011. P. 12., [En Línea] disponible:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr14.pdf>

López, Lorena, "Promulga Calderón Reforma Constitucional al Juicio de Amparo", Milenio, 6 de junio de 2011. [En Línea] Disponible: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/097e2dc1ad58f2e2a699ce4204568f7d>

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, El Juicio de Amparo. A 160 Años de la Primera Sentencia, T. II., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 2011. P. 156., [En Línea] disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/7.pdf>

VARGAS BERRUETA, Alejandro. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, [En línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr19.pdf>

#### Internet

Artículo VI. Código Procesal Constitucional de Perú., [En Línea] disponible: [http://tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.html](http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html)

Artículo VII. Código Procesal Constitucional de Perú., [En Línea] disponible: [http://tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.html](http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html)

Artículo 20. Constitución Política de la República de Chile., [En Línea] disponible: [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf)

ARTICULO 21. Del Decreto 2067. De 1991 de Colombia, [En Línea] disponible: [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1772120041/DECRETO\\_2067\\_DE\\_1991.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1772120041/DECRETO_2067_DE_1991.pdf)

Artículo 316. Código de Procedimientos Penales Chileno, [En Línea] Disponible: <http://www.nuestroabogado.cl/codpropenalsinref.htm>

Concepto de Habeas Corpus, [En Línea] Disponible:  
<http://www.significadolegal.com/2010/08/concepto-de-habeas-corporus.html>